

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 174**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-006-2014-00460-00  
**ACCIONANTE:** ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE  
**E. DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**I.-ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.063.690, TD 11164 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daño a la vida en relación, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día **cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)**.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

**1.1. PARTES:**

**Demandante:** Señor **ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.063.690, TD 11164.

**Demandado:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

**1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1.-) Que se declare que el INPEC, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados al interno ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, por hechos ocurridos el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013).

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración condénese al INPEC a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **perjuicios morales**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como compensación por el profundo dolor sufrido por las lesiones presentadas. O en su lugar solicita reconocer el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado
- b.) Por concepto de **daño a la salud**, solicita la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, ello debido a las graves cicatrices en varias partes de su humanidad que dificultan el goce pleno del cual disfrutaba antes del hecho dañoso.

3.-) Solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme lo estipula el artículo 192 y 195 del CPACA.

4.-) Solicita se condene el costas y en agencias en derecho.

La petición se fundamentó en los siguientes,

### **1.3. HECHOS:**

El interno ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, se encuentra recluso en la PENITENCIARIA NACIONAL SAN ISIDRO DE POPAYÁN, desde el 30 de Julio de 2012 hasta la fecha de la presente demanda.

Manifiesta que al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, se lo sometió al examen médico, verificando su ingreso al establecimiento en perfecto estado físico y mental.

Indica que el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013), estando recluso en el patio tres, resultó gravemente lesionado cuando varios internos lo agredieron en el brazo derecho y demás partes de su humanidad con un arma corto punzante de fabricación carcelaria.

Refiere que debido a la gravedad de lesiones ocasionadas al señor GALEANO ALZATE, fue remitido a la enfermería de Sanidad, donde se le practicó el tratamiento médico para esta clase de heridas.

Señala que una vez el señor GALEANO ALZATE, cumpla con la pena impuesta por la justicia y recupere su libertad, se va a encontrar limitado e imposibilitado para desarrollar su vida cotidiana normalmente, pues presenta una cicatriz en su cuerpo con limitaciones físicas que conllevan a no tener movilidad libre y un goce pleno para desarrollar diferentes labores cotidianas.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 26 de Noviembre de 2014<sup>1</sup>; mediante auto del 1 de diciembre de 2014<sup>2</sup> se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día 9 de marzo de 2015 (Fl. 35 cdno ppal), la demanda no se contestó en término.

La audiencia inicial respectiva se celebró el 13 de abril de 2016, acta No. 99 (Fls. 1-5 cdno pbas); el día 17 de junio de 2016 se realizó la audiencia de pruebas, en la dicha diligencia se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, acta: 165 (folios 16-17 cdno pbas.)

### **2.1.- Contestación de la demanda.**

La parte accionada contestó extemporáneamente la demanda.

### **2.2. Alegatos de Conclusión:**

Por providencia dictada durante la audiencia de pruebas celebrada el diecisiete (17) de Junio de dos mil dieciséis (2016), se concedió a las partes el término de 10 días para alegar.

### **Parte demandada (fls. 104-107)**

La apoderada de la entidad accionada concluyó en los siguientes términos:

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestó que según informe presentado por el Dragoneante que prestaba su servicio el día de los hechos como pabellonero del patio No. 3, confirmó como testigo presencial la riña múltiple con chuzos y palos entre varios internos incluido el demandante, de dicha riña se dejó registro en la minuta del pabellón 3, en el folio 102.

---

<sup>1</sup> Fl. 25 cdno. ppal.

<sup>2</sup> Fl. 28-29 cdno. Ppal.

Sobre la lesión que sufrió el demandante, resalta que la única herida que se localizó en el hombro derecho, herida sin secuelas.

Arguye que el folio de vida del interno da cuenta que el mismo no se ha adaptado al régimen penitenciario y que con su actitud ha puesto en riesgo su integridad y la de sus compañeros, configurando en el presente caso las causales de exoneración del estado como lo son la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones de la demanda por cuanto quedó demostrado que la entidad no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora.

### **Parte demandante (fls. 108-113)**

Afirma el apoderado de la parte actora que se encuentra probada la calidad de interno del accionante, que igualmente se probó con la minuta de guardia que el 5 de julio de 2013 el señor GALEANO ALZATE resultó lesionado con arma corto punzante de fabricación carcelaria.

Arguye que del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que se produjo una falla de la demandada consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos aplicándose el régimen de falla en el servicio ya que las lesiones no son carga que debe soportar el accionante, en virtud del deber de protección especial a cargo del estado respecto de quienes están privados de la libertad.

Después de hacer un recuento de la jurisprudencia aplicable al régimen de responsabilidad del estado por las lesiones que sufren los internos y del eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, solicita se declare a la entidad demandada responsable de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales ocasionados al demandante y como consecuencia de ello se condene a la entidad al pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Problema jurídico**

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: Determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es

administrativa y patrimonialmente responsable por las heridas que sufrió el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, al interior de dicho establecimiento carcelario el día 5 Julio de 2013, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la demanda.

### **Tesis que sustentara el Despacho**

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se acreditó el empleo de armas de fabricación carcelaria, circunstancia que conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye una falla probada del servicio en tanto se advierte una falencia en el control y vigilancia que debe suministrar la entidad accionada.

Resalta el Juzgado que tanto de los informes como de los libros de guardia que obran en el expediente, se establece la participación activa y determinante de la víctima en la configuración del daño. En estos eventos el H. Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta asumida por el directo afectado tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño, se configuran los elementos de una concausa, luego, habrá de disminuirse la reparación respectiva en proporción a la participación de la víctima.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Se refiere en el escrito introductorio que el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) el interno ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE se encontraba recluso en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió herida en el brazo derecho y demás partes de su humanidad con arma carcelaria.

La parte demandada arguye la configuración de la causal excluyente de responsabilidad de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO", en tanto considera, la conducta del interno fue la causa eficiente en la producción del daño, en la medida que los medios probatorios dan cuenta de una riña múltiple con chuzos, palos y lo que encontraron, entre los internos: NARVAEZ CHAVEZ JAVIER, LOPEZ JIMENEZ JHON con el interno CAICEDO TORRES LEYSON y el interno ANGEL MAURICIO GALEANO con el interno PEREZ HERNANDEZ WALTER, el interno ANTE BRAVO GILMER con el interno MACCA JHON JAIRO, donde se denota el comportamiento de indisciplina del actor.

## - Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

*"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:*

*"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados<sup>3</sup>, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.*

*"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.***

*"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento*

---

<sup>3</sup> Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

*del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

#### **- Del caso concreto:**

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesión propinada al actor por uno de sus compañeros de reclusión, el día cinco (05) de julio de dos mil trece (2013).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero

A folio 60 del cuaderno principal obra oficio 235EPAMSCASPY / J.P. 539-2013, suscrita por la Secretaria Junta de Patios y Asignaciones de Celdas, conforme a la cual el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE para el día cinco (05) de Julio de dos mil trece (2013), se encontraba asignado al patio tres (03) de dicho centro de reclusión.

A fls. 55-56 del cdno. Ppal, obra "Investigación Disciplinaria radicada con el No. 586-13" rendido por el Dragoneante MORA SANCHEZ KEVIN, quien se encontraba de servicio en el Patio 3, en el cual se encontraba recluido el señor GALEANO ALZATE, se refieren los hechos de marras en los siguientes términos:

*"... que siendo las 12:15 horas del día de hoy, encontrándome de servicio en el patio No. 03, observo desde la esclusa que se presenta una riña múltiple con chuzos, palos y lo que encontraron, entre los internos: NARVAEZ CHAVEZ JAVIER y LOPEZ JIMENEZ JHON con el interno CAICEDO TORRES LEYSON, el interno ANGEL MAURICIO GALEANO con el interno PEREZ HERNANDEZ WALTER, el interno ANTE BRAVO JIMMY con el interno MACA JHON JAIRO, al interior del pabellón, es de anotar que también se involucran un gran número de internos agredándose mutuamente, por lo que se hace necesario llamar vía intercom al cuarto de control para solicitar el apoyo del personal disponible, igualmente se utilizó medios coercitivos como 02 granadas triple chasis y 01 cartucho de trufly para persuadir a los internos. Una vez que se hace presencia el personal de guardia trata de ingresar al patio, pero el personal de internos impide su ingreso, debido a que los internos bloquen el ingreso al patio y tratan de agredir físicamente con chuzos al personal uniformado, bajo la incitación, y liderazgo de los internos ALEGRIA JHON JAIME, QUINTERO BARBOSA WILSON y GUTIERREZ URIBE JHON quienes se oponían, y resistían de forma verbal y física, para no dejar entrar al personal de guardia, debido a esto fue necesario usar nuevamente gas lacrimógeno para dispersar la multitud y permitir así el ingreso de la guardia para retomar el control interno del patio. Una vez ingresa el personal se procede a sacar del patio hacia el pasillo central los internos identificados como participantes de la riña, entre ellos los reos heridos que inmediatamente son llevados al área de sanidad para la debida atención médica, ellos son: NARVAEZ CHAVEZ JAVIER, presenta una herida en el brazo derecho, axila izquierda, cabeza lado inferior izquierdo y antebrazo derecho, PEREZ HERNANDEZ WALTER presenta una herida en la boca, LOPEZ JIMENEZ JHON presenta herida en el antebrazo izquierdo, MACA JHON JAIRO presenta herida en el hombro izquierdo, ANGEL MAURICIO GALEANO presenta herida en el hombro derecho, CAICEDO TORRES LEYSON presenta herida en el antebrazo derecho, ANTE BRAVO JIMMY presenta herida brazo izquierdo y DIAZ MINA JHONATAN, presenta herida en el abdomen lado derecho, es de anotar que*

*los anteriores internos son conducidos a la U.T.E, con medida incontinenti por 72 horas.*

*Acto seguido se procedió a realizar una requisa a todas las instalaciones e internos del patio, como resultado se obtuvo el comiso de 08 chuzos sin responsable, de este hecho se le informó al TE. Castro Salazar quien ordeno como medida preventiva encerrar todos los internos del patio en sus respectivas celdas, para conservar sus vidas e integridad física."*

Obra a fls. 63-65 cdno. Ppal, la anotación efectuada en el libro de anotaciones, novedades y demás hechos que tengan lugar en el pabellón 03, en el cual para el día 05 de julio de 2013, a las 16:30 se encuentra una anotación, en que la se lee "... SIENDO LAS 12:30 HORAS SE PRESENTA UNA RIÑA MULTIPLE CON CHUZOS Y PALOS Y LO QUE ENCONTRARON ENTRE LOS INTERNOS (...) ANGEL MAURICIO GALEANO T.D. 11164 CON EL INTERNOR PEREZ HERNAN WALTER T.D. 2570 ..."

Obra a fls. 66-67 cdno. Ppal, la anotación efectuada en el libro de anotaciones, novedades y demás procedimientos del área de sanidad, en el cual para el día 05 de julio de 2013, entre las 10:45 y las 13:25 se encuentra una anotación sin hora en la cual se reporta: "a las horas ingresan del patio # 3 con heridas producidas por armas corto punzantes 1. Caicedo Torres Leisson Fernando TD 10648 presenta 01 herida en el antebrazo derecho 2. Angel Mauricio Galeano Alzate TD 11164 presenta 01 herida en el hombro derecho 3. Díaz Mina Jhonatan TD 7592 presenta 01 herida en el abdomen leve 4. Ante Bravo Jimmy Alexander TD 3372 presenta golpe en el antebrazo izquierdo 5. Jhon Fredy López Jiménez TD 9430 presenta 01 herida en el antebrazo izquierdo 6. Pérez Hernández Walter Roger TD 2570 01 herida leve en la boca 7. Narváez Chávez Javier Orlando TD 2625 presenta 01 herida en la cabeza, 01 herida en el brazo derecho y 01 herida en el antebrazo izquierdo 8. Maca Jhon Jairo TD 10478 presenta 01 herida en el brazo izquierdo para ser atendidos por el personal médico de CAPRECOM. Sin más novedad."

En este orden, se resalta que en el libro del pabellón No. 3 y en el informe respectivo, se registra que en la riña presentada entre los internos ANGEL MAURICIO GALEANO y WALTER PEREZ HERNANDEZ se emplearon armas de fabricación carcelaria. Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencian una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

***"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos***

*Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las*

*posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.<sup>5</sup>*

**"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.**

*Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma cortopunzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.<sup>6</sup>*

De lo anterior se colige que las armas cortopunzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 – 01439 – 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

**- Del Daño antijurídico:**

A fls. 66 reverso y 67 del cdno ppal, se lee "... *Angel Mauricio Galeano Alzate, TD 11164 presenta 01 herida en el hombro derecho...*"

De la prueba reseñada se desprende que el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, en calidad de interno del Centro Carcelario, el día cinco (05) de Julio de dos mil trece (2013), sufrió de una lesión en su hombro derecho, configurándose así la existencia de un daño antijurídico.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, amerita la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario. En este orden, no resulta procedente la causal excluyente de responsabilidad de "HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", propuesta por la apoderada de la defensa, en tanto se encuentra acreditada la configuración de una falla en el servicio atribuible a la demandada. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

**- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:**

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>7</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener*

<sup>7</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

*relevancia como factor de aminoración del quántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

***Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.<sup>16</sup>***

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable<sup>9</sup>.

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación de la víctima en la trifulca que generó la configuración del daño. Inclusive, por los hechos de marras el ente carcelario abrió investigación disciplinaria en contra del accionante, bajo el proceso No. 586-13, según se observa en memorial aportado a fl. 55-56.

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

---

"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante si influyó en el hecho dañoso, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE sostuvo una riña con el interno WALTER PEREZ HERNANDEZ, mediante el uso de elementos cortopunzantes. Igualmente se destaca que los internos entre ellos el señor GALEANO ALZATE acudieron al empleo de armas de fabricación carcelaria, pese a las expresas prohibiciones del ente carcelario provocando el hecho dañoso. En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

### **PERJUICIOS MORALES.**

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

*"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales."*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

<b>GRAFICO No. 2</b>					
<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	<i>NIVEL 1</i>	<i>NIVEL 2</i>	<i>NIVEL 3</i>	<i>NIVEL 4</i>	<i>NIVEL 5</i>
<i>GRAVEDAD DE LA</i>	<i>Víctima directa y relaciones</i>	<i>relación afectiva del</i>	<i>Relación afectiva</i>	<i>Relación afectiva</i>	<i>Relacion es</i>

<i>LESIÓN</i>	<i>afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 50 %</i>	<i>100</i>	<i>50</i>	<i>35</i>	<i>25</i>	<i>15</i>
<i>Igual o superior al 40 % e inferior al 50%</i>	<i>80</i>	<i>40</i>	<i>28</i>	<i>20</i>	<i>12</i>
<i>Igual o superior al 30 % e inferior al 40%</i>	<i>60</i>	<i>30</i>	<i>21</i>	<i>15</i>	<i>9</i>
<i>Igual o superior al 20 % e inferior al 30%</i>	<i>40</i>	<i>20</i>	<i>14</i>	<i>10</i>	<i>6</i>
<i>Igual o superior al 10 % e inferior al 20%</i>	<i>20</i>	<i>10</i>	<i>7</i>	<i>5</i>	<i>3</i>
<i>Igual o superior al 1 % e inferior al 10%</i>	<i>10</i>	<i>5</i>	<i>3,5</i>	<i>2,5</i>	<i>1,5</i>

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de*

*gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en*

*los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%."*

En el presente evento, no se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar de manera eficaz la gravedad de las lesiones, no obstante del registro del libro del área de sanidad aportado a fls. 66-67 se infiere que se trató de una lesión menor, respecto de la cual no se reportan secuelas.

Igualmente se resalta la carencia de experticio médico alguno que contribuya a establecer las secuelas y gravedad de la lesión. Así las cosas corresponde acudir al arbitrio juris a efectos de determinar la gravedad de la lesión, la cual dada la orfandad probatoria y teniendo que la misma se encuentran reseñadas únicamente en el libro de anotaciones del área de sanidad, por cuanto el Consorcio PPL Fiduprevisora a través de Oficio FIDU 052 de 2016, informó que no se encontró registro clínico médico del interno para el día de los hechos, desconociendo que en el libro de Sanidad se dejó registro del ingreso del accionante debido a la lesión que le fue ocasionada en la riña múltiple, razón por la cual se ubica la lesión en el nivel 1 de gravedad, esto es, entre el 1 y el 10%, conforme a la tabla reseñada en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, antes transcrita. Como soporte de lo anterior, se traen a colación los siguientes apartes emanados del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

*"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.*

*En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.*

*En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la*

*intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó, ya que quedó una cicatriz en la cara.*

*Como quiera que existe posición del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al existir pruebas suficientes que permiten inferir el alcance de la lesión acaecida, en aras de garantizar una decisión judicial, que se ajuste a los parámetros preestablecidos jurisprudencialmente, esta Sala considera necesario modificar a diez (10) s.m.l.m.v. el valor a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia. Pero, teniendo en cuenta que el actor tuvo una participación activa y directa en una riña en la que se vio involucrado con otro interno recluso en el EPCAMS de Popayán, procede aplicar la concausa en el presente asunto para reducir el monto de la indemnización, que reducida en un cincuenta 50%, quedará en cinco (5) s.m.l.m.v..<sup>10</sup>*

*"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida."<sup>11</sup>*

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**

## **DAÑO A LA SALUD:**

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001 -33-31 -006-2013-00065-01, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

*"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>12</sup>.*

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<i>REGLA GENERAL</i>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>12</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)*

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.*

**Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto**

**permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado.”<sup>13</sup>**

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

Tal como se ha precisado a lo largo de esta providencia, la herida presentada por el actor se califica como lesión leve, dado que en el expediente no se evidencian elementos probatorios indicativos de secuelas o de cambios en la estructura física o funcional del actor. Lo anterior, amerita a que el presente evento se clasifique en el primer nivel de gravedad, esto es, en un porcentaje igual a 1% e inferior a 10%, por lo cual correspondería reconocer la suma de diez (10) salarios mínimos. No obstante, teniendo en cuenta la proporción o influencia causal del actor en el resultado dañoso, dicho monto se reduce en un cincuenta por ciento (50%), en consecuencia se reconoce la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, sin que se evidencia situación alguna que amerite incrementar el monto en mención.

En este orden de ideas, habrán de aplicarse las previsiones de los artículos 187 a 195 del C.PACA.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

### **DECISION**

---

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARESE**, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE**, identificado con CC No. 1.059.063.690, el día cinco (5) de Julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE**, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES y, **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** por concepto de daño a la salud.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**(FIRMADA EN EXPEDIENTE)**